

## NECESIDAD DE POLÍTICAS PÚBLICAS SOBRE MATRIMONIOS FORZADOS CON PERSPECTIVA INTERSECCIONAL EN ESPAÑA: RETOS ÉTICO-SOCIALES

Maria Barcons Campmajó

[maria.barcons@uab.cat](mailto:maria.barcons@uab.cat)

Grupo Antígona de la Universidad Autónoma de Barcelona

Panel 14 – ÉTICA: Nuevos retos ético-sociales y su engarce en las políticas públicas

### RESUMEN\*

El objetivo de dicha comunicación es reflexionar sobre los retos ético-sociales que conlleva la necesidad de diseñar políticas públicas sobre los matrimonios forzados con perspectiva interseccional en España. Se parte de la hipótesis general que el Estado español carece de políticas públicas sobre los matrimonios forzados y además no tiene la intención de incorporar la perspectiva interseccional en su intervención. A pesar de que los matrimonios forzados son reconocidos especialmente como una violación de los derechos humanos en numerosos tratados internacionales y en otros documentos supranacionales, el Estado español no incluye los matrimonios forzados como una forma de violencia de género y de vulneración de derechos humanos. Se analizarán diversos aspectos respecto de los matrimonios forzados: se expondrá la definición de matrimonio forzado; la regulación legislativa del matrimonio forzado en España y políticas públicas existentes hasta la actualidad; los retos ético-sociales que conlleva la necesidad de diseñar políticas públicas sobre los matrimonios forzados con perspectiva interseccional en España. Con la violencia de género y vulneración de derechos humanos que supone el matrimonio forzado se están vulnerando derechos como la libre determinación, la dignidad humana, el consentimiento libre del matrimonio, la integridad física y moral, entre otros.

**Palabras clave:** matrimonios forzados, perspectiva interseccional, violencia de género, retos ético-sociales, políticas públicas

\*Esta ponencia ha sido elaborado en el marco del desarrollo de mi tesis doctoral titulada “Los matrimonios forzados en el Estado español” y del proyecto europeo MATRIFOR: “Approaching new forms of trafficking in human beings in Europe”, financiado por el Programa Prevention of and Fight Against Crime, Unión Europea (2012-2015) (ref. HOME/2011/isec/ag/thb/4000002247).

## 1. ¿Qué son los matrimonios forzados?

El matrimonio forzado es el matrimonio celebrado sin el consentimiento de las personas afectadas, al menos sin el consentimiento libre y pleno de uno de los contrayentes, que normalmente ha sido forzado a casarse<sup>1</sup>. El matrimonio forzado puede implicar la coacción física, psicológica, sexual, emocional y se deben tener en cuenta factores como el honor, la tradición, las expectativas de los consortes o el nivel económico. Los matrimonios forzados son una práctica que se realiza en las zonas del Norte de África y África subsahariana, Oriente Medio y Próximo Oriente, América Latina y en diferentes colectivos de etnia gitana. Algunos de los países dónde esta práctica está más extendida son: Egipto, Afganistán, Etiopía, Nepal, Turquía, Serbia, Kosovo, Montenegro, Irak, India, Bangladesh, Pakistán y Níger.

La problemática de los matrimonios forzados es conceptualizada y analizada de diversa forma según los estados. Algunos estados lo consideran una violación de derechos humanos, otros un problema migratorio, una práctica religiosa, trata de seres humanos con finalidad de explotación sexual o violencia de género<sup>2</sup>. El posicionamiento en este artículo es que los matrimonios son una forma de violencia contra las mujeres y de vulneración de derechos humanos<sup>3</sup>.

La gran mayoría de víctimas son mujeres (aproximadamente un 85% de los casos) y las consecuencias de un matrimonio tienen un fuerte impacto de género, ya que no son las mismas consecuencias para un hombre que para una mujer (Anitha y Gill, 2009; Uttara et al., 1998; Gibb, 2005). Esto es así dada la situación de desigualdad económica, laboral y de roles de género que hombres y mujeres tienen en nuestra sociedad y en sus comunidades (Igareda, 2013: 207-208).

<sup>1</sup> “Where one or both parties are coerced into a marriage against their will and under duress. Duress includes either physical and/or emotional pressure. It is very different from arranged marriage, where both parties give their full and free consent to the marriage. The tradition of arranged marriages has operated successfully within many communities and many countries for a long time” (Foreign and Commonwealth Office (FCO), 2005).

<sup>2</sup> En el artículo se usará la expresión “violencia de género” como sinónimo de “violencia contra las mujeres” o “violencia machista”. El concepto violencia de género es utilizado en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (legislación estatal) y el concepto “violencia machista” es utilizado en la Ley 5/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista (legislación autonómica catalana).

<sup>3</sup> Excede el ámbito de este artículo el profundizar sobre cómo se concibe el matrimonio forzado como problema migratorio o práctica religiosa.

## 2. Regulación legislativa del matrimonio forzado y políticas públicas existentes en España

La Constitución Española de 27 de diciembre de 1978 declara que "*el hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica*" (art. 32.1) y proclama los principios de igualdad ante la Ley sin discriminación alguna por razón de religión (art. 14) y de libertad religiosa, así como el principio de aconfesionalidad del Estado español (art. 16), en virtud del cual el Estado se reserva la posibilidad de sancionar libremente un determinado sistema matrimonial de acuerdo con el criterio hoy día predominante de secularización del matrimonio, disponiendo el art. 32.2 que "*la Ley regulará las formas de matrimonio...*" (Vargas, 2014). El derecho a elegir y aceptar libremente el matrimonio está reconocido en el art. 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) que admite que el consentimiento no puede ser "libre y completo" cuando una de las partes involucradas no es lo suficientemente madura como para tomar una decisión con conocimiento de causa sobre su pareja. La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979) estipula que el compromiso matrimonial y el casamiento de un niño o niña no tendrán efectos jurídicos y que se deben tomar todas las medidas necesarias, incluidas las legislativas, para especificar una edad mínima de matrimonio. La edad recomendada por el comité sobre la eliminación de discriminación contra la mujer es de 18 años.

Países como Francia, Dinamarca, Reino Unido, Alemania o Noruega ya han legislado sobre los matrimonios forzados. En la actualidad el Código Penal (CP) de España aún no tipifica específicamente el delito de matrimonio forzado. Para cumplir con los compromisos internacionales<sup>4</sup> suscritos por España en lo relativo a la persecución de los delitos que atentan contra los derechos humanos, el gobierno presentó el Anteproyecto de reforma del Código Penal, aprobado por el Consejo de Ministros el 11 de octubre de 2012, se tipifica el matrimonio forzado como un delito específico dentro del Título VI del Libro II del CP relativo a los delitos contra la libertad en el artículo 172 bis en el Capítulo de las coacciones

<sup>4</sup> La Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas, incluye el matrimonio forzado entre las conductas que pueden dar lugar a una explotación de personas. Igualmente, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de Naciones Unidas y ratificada por España, establece en su artículo 16 que: «los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: a) El mismo derecho para contraer matrimonio; b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento».

siendo el matrimonio forzado un tipo agravado de coacciones<sup>5</sup> y a la vez se tipifica como trata de seres humanos (trata de seres humanos con la finalidad de celebración de matrimonios forzados)<sup>6</sup>. El 4 de octubre de 2013 se presentó el Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal<sup>7</sup>, el cual ha estado en proceso de enmiendas al articulado y con dictámenes de la Comisión de Justicia del Congreso de los Diputados hasta inicios de 2015. El 21 de enero de 2015 el pleno del Congreso de los Diputados aprobó el Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal y está pendiente de entrar en el Senado para ser aprobado. Según el proyecto de LO, se concibe el matrimonio forzado como un comportamiento coactivo y se tipifica como un supuesto de coacciones cuando se compeliere a otra persona a contraer matrimonio. También se castiga a quien utilice medios

<sup>5</sup> Se añade un artículo 172 bis, con el siguiente contenido:

*«1. El que con intimidación grave o violencia compeliere a otra persona a contraer matrimonio será castigado con una pena de prisión de seis meses a tres años y seis meses o con multa de doce a veinticuatro meses, según la gravedad de la coacción o de los medios empleados.*

*2. La misma pena se impondrá a quien, con la finalidad de cometer los hechos a que se refiere el apartado anterior, utilice violencia, intimidación grave o engaño para forzar a otro a abandonar el territorio español o a no regresar al mismo.*

*3. Las penas se impondrán en su mitad superior cuando la víctima fuera menor de edad.»*

<sup>6</sup> TÍTULO VII bis - De la trata de seres humanos

Se modifican los apartados 1 y 4 del artículo 177 bis, que quedan redactados como sigue:

*«1. Será castigado con la pena de cinco a ocho años de prisión como reo de trata de seres humanos el que, sea en territorio español, sea desde España, en tránsito o con destino a ella, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima nacional o extranjera, o mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la persona que poseyera el control sobre la víctima, la captare, transportare, trasladare, acogiére, o recibiere, incluido el intercambio o transferencia de control sobre esas personas, con cualquiera de las finalidades siguientes:*

*a) La imposición de la esclavitud, servidumbre, servicios forzados u otras prácticas similares a las anteriores, incluida la mendicidad.*

*b) la explotación sexual, incluyendo la pornografía.*

*c) La explotación para realizar actividades delictivas.*

*d) La extracción de sus órganos corporales.*

*e) La celebración de matrimonios forzados.*

*Existe una situación de necesidad o vulnerabilidad cuando la persona en cuestión no tiene otra alternativa, real o aceptable, que someterse al abuso.»*

*«4. Se impondrá la pena superior en grado a la prevista en el apartado primero de este artículo cuando:*

*a) se hubiera puesto en peligro la vida o la integridad física o psíquica de las personas objeto del delito.*

*b) la víctima sea especialmente vulnerable por razón de enfermedad, estado gestacional, discapacidad o situación personal, o sea menor de edad;*

*Si concurriere más de una circunstancia se impondrá la pena en su mitad superior.»*

<sup>7</sup> Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOCG de 4 de octubre de 2013).

coactivos para forzar a otro a abandonar el territorio español o a no regresar al mismo, con esa misma finalidad de obligarle a contraer matrimonio.

Hasta ahora, cuando se denuncian casos de matrimonios forzados, se recogen como delitos de coacciones (art. 172 CP), agresiones sexuales (art. 178 CP) o secuestro (art. 164 y siguientes CP). Algunos de los otros delitos que pueden cometerse en una situación de matrimonio forzado son los delitos contra la libertad, como detenciones ilegales (art. 163 CP), amenazas (art. 169 CP), torturas y otros delitos contra la integridad moral (art. 173 CP), abusos sexuales (art. 181 CP), lesiones (art. 147 y 148 CP) o en los casos más graves delitos de homicidio (art. 138 CP) y de asesinato (art. 139 CP)<sup>8</sup>. Esto mismo ocurre en estados como Italia, Luxemburgo, Malta, los Países Bajos y Polonia, entre otros (Council of Europe, 2005: 42).

La penalista María A. Trapero (Trapero, 2012) postula a favor de la tipificación autónoma del delito de matrimonio forzado en España ya que según ella nos encontramos ante una *“censurable laguna de punibilidad, ya que el matrimonio forzado puede suponer el ataque a bienes fundamentales como la libertad, la integridad, la igualdad, la dignidad y, en última instancia, el derecho a la autodeterminación personal”* (Trapero, 2012).

Según la legislación civil, los hombres i las mujeres tienen el mismo derecho a contraer matrimonio, siendo indiferentes los efectos si los contrayentes son de igual o diferente sexo (art. 44 Código Civil). No pueden contraer matrimonio los menores de edad no emancipados (art. 46 Código Civil) y los que estén ligados con vínculo matrimonial y siempre con consentimiento matrimonial (art. 45).

España dispone de la *Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre de medidas de protección integral contra la violencia de género* que conceptualiza la violencia de género como *“todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad”* (art. 1.3 LO 1/2004) pero solamente en *“manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por*

<sup>8</sup> En el año 2009 en España, una mujer mauritana fue condenada por un tribunal español por haber casado a su hija a los 14 años y haberla forzado a mantener relaciones sexuales con un hombre de 40 años, 26 años mayor que ella. La joven denunció a sus padres, residentes en España, por haberla obligado a ir a Mauritania para casarse y después obligarla a mantener relaciones sexuales con el hombre. La condena ha sido por la comisión de los delitos de agresión sexual, coacciones y amenazas (El País, 2009).

*relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia”* (art.1 LO 1/2004). Así que la conceptualización de violencia de género en la LO 1/2004 solamente se centra en el ámbito intrafamiliar y de la pareja. A diferencia de algunas comunidades autónomas, como Cataluña, que disponen de leyes contra la violencia machista con un concepto más amplio de violencia de género no basado solamente en el ámbito de la pareja o expareja. Por lo tanto la ley estatal no contempla el matrimonio forzado como una forma de violencia contra las mujeres contraponiéndose así a numerosos tratados internacionales y directivas europeas existentes.

La Comunidad Autónoma de Cataluña (CAC) dispone de la *Ley 5/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista* es una ley que tiene por objeto *“la erradicación de la violencia machista y la remoción de las estructuras sociales y los estereotipos culturales que la perpetúan, con la finalidad que se reconozca y se garantice plenamente el derecho inalienable de todas las mujeres a desarrollar su propia vida sin ninguna de las formas y ámbitos en que esta violencia puede manifestarse”* (art. 1 Ley 5/2008). En su artículo 3 se define la violencia machista como *“la violencia que se ejerce contra las mujeres como manifestación de la discriminación y la situación de desigualdad en el marco de un sistema de relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres y que, producida por medios físicos, económicos o psicológicos, incluidas las amenazas, intimidaciones y coacciones, tenga como resultado un daño o padecimiento físico, sexual o psicológico, tanto si se produce en el ámbito público como en el privado”* (art. 3 Ley 5/2008). Además de un concepto amplio de violencia de género, la ley catalana también dispone las diversas formas de violencia machista que pueden ejercerse: violencia física<sup>9</sup>, violencia psicológica<sup>10</sup>, violencia sexual y abusos sexuales<sup>11</sup> y violencia económica<sup>12</sup>. Los matrimonios

<sup>9</sup> Artículo 4 Formas de violencia machista

a) *Violencia física: comprende cualquier acto u omisión de fuerza contra el cuerpo de una mujer, con el resultado o el riesgo de producirle una lesión física o un daño.*

<sup>10</sup> b) *Violencia psicológica: comprende toda conducta u omisión intencional que produzca en una mujer una desvaloración o un sufrimiento, mediante amenazas, humillación, vejaciones, exigencia de obediencia o sumisión, coerción verbal, insultos, aislamiento o cualquier otra limitación de su ámbito de libertad.*

<sup>11</sup> c) *Violencia sexual y abusos sexuales: comprende cualquier acto de naturaleza sexual no consentido por las mujeres, incluida la exhibición, la observación y la imposición, mediante violencia, intimidación, prevalencia o manipulación emocional, de relaciones sexuales, con independencia de que la persona agresora pueda tener con la mujer o la menor una relación conyugal, de pareja, afectiva o de parentesco.*

<sup>12</sup> d) *Violencia económica: consiste en la privación intencionada y no justificada de recursos para el bienestar físico o psicológico de una mujer y, si procede, de sus hijas o hijos, y la limitación en la disposición de los recursos propios o compartidos en el ámbito familiar o de pareja.*

forzados pueden comprender todas las formas de violencia de género mencionadas en la Ley 5/2008. En el artículo 5.4 e) se dispone que un matrimonio forzado es una manifestación de la violencia machista en el ámbito social o comunitario, junto con la mutilación genital femenina, el acoso sexual, las agresiones sexuales, y el tráfico o explotación de mujeres y niñas.

Además de las medidas penales que el Estado español pueda tomar también se deben centrar los esfuerzos en medidas de sensibilización, prevención, detección, atención, recuperación, reparación y que eviten la victimización secundaria. Estas medidas son las que también se prevén en la Ley 5/2008 de Cataluña que se especifican como derechos de las mujeres en situaciones de violencia. Son imprescindibles las leyes para erradicar la violencia de género, pero deben ir acompañadas de un despliegue de políticas públicas (programas, planes, etc) para hacer efectivos los derechos establecidos en las leyes así como prever una evaluación de impacto de estas leyes y/o posibles políticas implementadas en este sentido.

La única política pública existente en territorio español hasta la actualidad es el *Procedimiento de Prevención y Atención policial de los matrimonios forzados* creado por el Programa de Seguridad contra la Violencia Machista en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cataluña aprobado en junio de 2009. El objetivo principal del procedimiento es visibilizar o hacer aflorar una violencia difícilmente detectable y visibilizar y abordar los matrimonios forzados para proteger a las víctimas potenciales desde la prevención o cuando ésta práctica ya se ha materializado. El objetivo específico del procedimiento es facilitar a los miembros de los *Mossos de Esquadra* (cuerpo policial de Cataluña) el conocimiento de la práctica y también directrices operativas para afrontar la problemática de los matrimonios forzados.

Es de destacar el hecho de que en el Programa se considera que los matrimonios forzados pertenecen al ámbito social o comunitario, por lo que tiene un ámbito más colectivo que la violencia machista que se manifiesta en la pareja, en la familia o en el trabajo, ya que en este tipo de violencia intervienen los contrayentes, la familia, e incluso la propia comunidad. Además, en el Programa se relaciona el problema de los matrimonios forzados con la violencia de género y con el problema migratorio, desde una óptica un tanto etnocentrista, como si los matrimonios forzados solo fueran una práctica de las personas inmigradas. Esto lo podemos ver en afirmaciones como “*los flujos migratorios han permitido que personas de estas procedencias desarrollen su proyecto de vida en Cataluña y en países del contexto europeo, donde esta práctica no se conocía*”.

En el Procedimiento se afirma que en el caso de los matrimonios forzados, *“la jurisdicción española no sería competente si el delito se produjera fuera de nuestras fronteras, aunque la niña tuviera la nacionalidad española, por eso es fundamental trabajar con el núcleo familiar antes de que la boda se materialice. A pesar de que hay niñas que han sido pactadas en matrimonio desde que eran muy pequeñas e, incluso, en algunos casos la familia ha pagado dinero durante años, la situación llega a su punto álgido de riesgo cuando se planifica un viaje al extranjero en el que participa una menor o mujer”*.

En el procedimiento se establecen una serie de fases que deben seguir los cuerpos de seguridad de Cataluña en los casos de los matrimonios forzados. Se puede diferenciar una primera fase de prevención en la que se intenta informar a la sociedad del problema, sobre todo a la población que está más en riesgo. Una segunda fase en la que se intenta detectar los casos de matrimonios forzados y hacerlos visibles para concienciar a la sociedad de la magnitud del problema. Una tercera fase de atención donde entran en juego la información del caso, la elaboración y la valoración del riesgo por la policía. Y, una cuarta fase de seguimiento y control del caso hasta que se supere el problema.

En el procedimiento se señalan algunas de las motivaciones de los matrimonios forzados que pueden ser múltiples: reforzar los vínculos familiares; asegurar que las riquezas y los bienes permanecen en el seno familiar; cumplir con obligaciones o promesas antiguas; proteger ideales percibidos como culturales o religiosos; controlar la sexualidad de las menores o mujeres cuando entran en edad reproductiva; como estrategia de supervivencia económica familiar; como estrategia errónea de protección de la menor o mujer que pasa a depender de la familia del marido y podrá tener hijos legítimos.; honor familiar; explotación sexual o laboral; para asegurar el cuidado de una persona discapacitada de la familia.

Algunos de los factores de indefensión de las mujeres y/o niñas que se deben tener en cuenta según el procedimiento son los siguientes: falta de red social a parte de la familia (que es en la mayoría de casos quien la fuerza a la convivencia y a las relaciones sexuales con una persona no deseada); desconocimiento de sus derechos y los recursos sociales, sanitarios, etc.; invisibilización social y falta de conocimiento del fenómeno; dependencia económica respecto de la familia; posibles dificultades para hablar las lenguas oficiales de Cataluña (en función del tiempo que haga que la niña/joven vive aquí); más riesgo de revictimización por estos factores específicos.

A finales de 2014 la *Comisión institucional de seguimiento de los protocolos contra la violencia doméstica en las comarcas de Girona* (integrada por representantes de fiscales, del Instituto de Medicina Legal, de los Consejos Comarcales, de los Colegios de Abogados de Girona y Figueras, de los departamentos de Enseñanza, Salud, Interior y Bienestar Social y Familia, del Instituto Catalán de las Mujeres (ICD) y de la Región Policial de Girona) ha aprobado impulsar la creación de un protocolo pionero para el abordaje de los matrimonios forzados. El objetivo es iniciar un trabajo de sensibilización y formación a las comunidades afectadas y la investigación de estrategias que posibiliten la detección de casos de riesgo y su abordaje. Con esta iniciativa se pretende extender las actuaciones para combatir los matrimonios forzados más allá de los cuerpos de seguridad catalanes que ya disponen *Procedimiento de Prevención y Atención policial de los matrimonios forzados*, mencionado anteriormente.

### **3. Matrimonios forzados: intersección de desigualdades**

La reflexión teórica acerca de la interseccionalidad<sup>13</sup> es iniciada por las feministas afroamericanas estadounidenses en los años 80, concretamente en el año 1989 la jurista feminista estadounidense Kimberlé Crenshaw (Crenshaw, 1989) realizó una crítica al derecho antidiscriminatorio por tratar los ejes de desigualdad raza y sexo por separado. Parte de las críticas<sup>14</sup> de autoras feministas se han centrado en cuestionar la categoría "mujeres" que responde a las necesidades y demandas de las mujeres blancas, de clase media, occidentales y heterosexuales, excluyendo así la diversidad interna existente dentro de la categoría (Igareda y Cruells, 2014).

La interseccionalidad permite proceder a la interacción de factores sociales, económicos, políticos, culturales y simbólicos (Brah y Phoenix, 2004) y parte de la indivisibilidad y multiplicidad de cada eje de desigualdad (género, edad, origen, raza, clase social, religión, territorio, cultura, nivel educativo, idioma) que se interrelacionan (La

<sup>13</sup> «simultaneidad de opresiones» (Combahee River Collective, 1977), «interseccionalidad» (Crenshaw, 1989), «matriz de dominación y sistemas entrelazados de opresión» (Interlocking Systems of oppression) (Collins, 1990); «ejes de desigualdad» (Knapp, 2005; Klinger y Knapp, 2005; Yuval-Davis, 2006; Ferree, 2009; Winker y Degele, 2009), «interdependencia de ejes de opresión» (Dítese et al., 2007), «discriminación múltiple» (Duclos, 1993; Fredman, 2005; Grabham, 2006; Grabham et al., 2009), «desigualdad múltiple», «ensamblajes o agenciamientos» (Puar, 2007).

<sup>14</sup> Crenshaw, 1989; Collins, 1990; Yuval-Davis, 2006; Verloo; 2006; Hancock, 2007; Ferree, 2009; Walby, 2009.

Barbera, 2010). Estos elementos diferenciales pueden crear problemas y vulnerabilidades únicos para determinados grupos de mujeres, o que afectan desproporcionadamente a algunas<sup>15</sup>. El concepto de la interseccionalidad, a diferencia de la “doble o triple discriminación”<sup>16</sup>, evita realizar un análisis a una agregación o suma de opresiones y reconoce la multidimensionalidad de las relaciones sociales (Ezquerro, 2008) y, por lo tanto, se convierte en un concepto crucial para examinar las diferentes dimensiones de la vida social que resultan distorsionadas cuando se adopta un eje de análisis único (La Barbera, 2011). Así que la interseccionalidad permite comprender la forma en que funcionan los sistemas cruzados de exclusión que afectan a las mujeres (Mestre, 2005) y los sistemas de opresión (patriarcado, racismo, opresión de clase, entre otros) y subordinación.

En las políticas de igualdad, tanto a nivel europeo como estatal, es la noción de discriminación múltiple y no la de interseccionalidad la que ha entrado a formar parte de estas. Según María Bustelo, si se analiza el caso español hasta el momento actual las desigualdades se han tratado separadamente (género, diversidad, discapacidad, orientación sexual, edad) y no desde la complejidad en la que viven las personas (Bustelo, 2008). Carmen Expósito critica, por ejemplo, que la LO 3/ 2007 sobre la Igualdad efectiva entre mujeres y hombres del Estado español no tiene una perspectiva interseccional en el momento de abordar las desigualdades que afectan específicamente a las mujeres (Expósito, 2012) y, por lo tanto, las políticas públicas y programas que deriven de ella no incorporan la perspectiva interseccional. Desde hace unos años algunas autoras ya vienen requiriendo que en el diseño y la implementación de políticas de igualdad se tengan en cuenta la interacción entre ejes de desigualdad (Lombardo y Verloo, 2010).

Gerard Coll-Planas y Marta Cruells exponen algunos avances y obstáculos con que se encuentran las políticas públicas para implementar la interseccionalidad entre diversas desigualdades en el caso de las políticas LGTB que se puede aplicar a otro tipo de política pública. Apuntan el peligro de abordar tan solo una desigualdad olvidando otras que a menudo se originan por el cruce entre distintas categorías de desigualdad. Esto limita o dificulta la capacidad de combatir las formas de reproducción de la desigualdad y provoca que

<sup>15</sup> UNITED NATIONS, Economic and Social Council, Commission on the Status of Women. *Report on the forty-fifth session*. Official records, n. 7, E/2001/27-E/CN.6/2001/14, 2001, <http://www.un.org/womenwatch/daw/csw/e2001-27.pdf>.

<sup>16</sup> El concepto de “doble o triple discriminación” implica que diferentes desigualdades se añaden a otras (suman), lo cual puede conllevar una discusión sobre la importancia que tiene cada desigualdad frente a otras estableciendo jerarquías.

determinados grupos sociales o individuos sean excluidos de la sociedad (Coll-Planas y Cruells, 2013). Lombardo y Verloo también apuntan que con la interseccionalidad el género puede perder "categoría", existe el riesgo de que se diluya entre otras desigualdades sociales. Además, disponer de organismos integrados puede originar menos recursos y mecanismos más frágiles para abarcar la complejidad de desigualdades múltiples. Como ventaja, estas mismas autoras afirman que un enfoque más interseccional para el tratamiento de las desigualdades podría promover el desarrollo de políticas más inclusivas y de mejor calidad (Lombardo y Verloo, 2009). Hay que diferenciar entre la interseccionalidad estructural y la política: la interseccional estructural se refiere a la *“experiencia directa que tienen las personas de cómo las intersecciones entre diferentes desigualdades pueden afectar estructuralmente sus oportunidades económicas, políticas y sociales, creando desventajas para sujetos que se encuentran en el punto de intersección entre desigualdades concretas”* y la interseccionalidad política se refiere a *“la relevancia que las intersecciones entre desigualdades tienen para las estrategias políticas que se dirigen a una desigualdad concreta por lo general no son neutrales hacia las demás desigualdades, sino que pueden, por ejemplo, promover la igualdad de género, mientras, a la vez, discriminan a las mujeres inmigrantes u homosexuales”* (Lombardo y Verloo, 2010: 2).

La problemática de los matrimonios forzados, entendida como una violencia de género consecuencia de la desigualdad estructural de la sociedad patriarcal, comprende diversas intersecciones de desigualdades<sup>17</sup>: género, edad, origen, raza, clase social, territorio, cultura, nivel educativo, idioma, estatus legal. Algunas autoras ya han manifestado la importancia de la interseccionalidad como recurso teórico para comprender el matrimonio forzado. Es imposible hablar de la complejidad de los matrimonios forzados sin poner atención a los múltiples factores de opresión (Gangoli y Chantler, 2009). Según estas autoras y otras, los forzados deben analizarse teniendo en cuenta algunos factores como: género, etnicidad, identidad religiosa, sexualidad y estatus migratorio (Gangoli y Chantler, 2009).

El eje principal de desigualdad a tener en cuenta al analizar la problemática de los matrimonios forzados es el género. La gran mayoría de víctimas son mujeres (aproximadamente un 85% de los casos) y las consecuencias de un matrimonio tienen un fuerte impacto de género, ya que no son las mismas consecuencias para un hombre que para una mujer (Anitha y Gill, 2009; Outtara et al., 1998; Gibb, 2005). Esto es así dada la situación

<sup>17</sup> Aquí nos referimos a interseccionalidad estructural.

de desigualdad económica, laboral y de roles de género que hombres y mujeres tienen en nuestra sociedad y en sus comunidades (Igareda, 2013: 207-208).

El segundo eje y/o intersección de desigualdad relevante es la edad. En 2013 las fuerzas policiales catalanas registraron 26 casos de matrimonios forzados en Cataluña, 15 de ellas de niñas menores de 18 años, y 11 de mujeres adultas; en 2012 registraron 16 casos, 12 de niñas menores de 18 años y 4 de mujeres mayores de edad; en 2011 registraron 21 casos, 13 de niñas menores de 18 años y 8 de mujeres mayores de edad; en 2010 registraron 15 casos, 8 de niñas menores de 18 años y 7 de mujeres adultas; y en 2009 registraron 13 casos, 7 de niñas menores de edad y 6 de mujeres adultas (Departamento de Interior de la Generalitat de Cataluña). Son frecuentes los matrimonios entre personas de diferente edad y siempre el hombre mayor que la mujer/niña, incluso pueden llegar a una diferencia de veinte años. También son comunes los matrimonios con personas de la misma familia, primos u otros familiares. La edad legal para contraer matrimonio es diversa en los distintos países de las comunidades practicantes de los matrimonios forzados, lo cual implica que determinadas familias según las edades legales para contraer matrimonio en su país de origen se lleven a las niñas para casarlas de acuerdo a sus rituales y en su territorio y familiares.

Otro de los ejes de desigualdad es el origen. Depende del país de origen los matrimonios de niñas menores de edad no se penaliza. Cada país establece una edad mínima para consentir el matrimonio, a pesar que la tendencia es aumentar la edad del matrimonio. Cada país y/o cultura tiene sus peculiaridades en la manera de llevar a cabo un matrimonio forzado.

La clase social es uno de los ejes de intersección también a tener en cuenta. Las niñas y mujeres de clase baja pueden tener mayor dependencia económica respecto de la familia.

Otro eje y/o intersección de desigualdad es el territorio (entorno rural o urbano). En algunas comunidades, y dependiendo de la zona geográfica, la familia o las características urbanas/rurales de la familia, dan un cierto margen de elección a los niños/niñas. Las familias de ámbito rural suelen seguir más las tradiciones a la hora de contraer matrimonio debido a menor nivel de educación, por mantener la familia en la zona, incluso se contraen matrimonios entre familiares. En algunos casos se pactan intercambios de tierras, bienes, dinero por la mano de la hija y los matrimonios forzados de menores son más comunes en el ámbito rural. Las familias de entornos urbanos acostumbran a tener una mentalidad más abierta y las chicas menores y/o mayores de edad tienen más elección.

La cultura es otro de los ejes de intersección: la práctica de los matrimonios forzados es una manera de mantener la comunidad propia y las familias unidas, preservar la cultura, demostrar la relación con el país y la cultura de origen. Según la cultura de cada comunidad la forma de contraer el matrimonio será distinta, así como el tiempo de “noviazgo” y los pactos establecidos entre las familias y/o comunidad. En algunos países los contrayentes tienen que pertenecer a la misma cultura.

Otro eje y/o intersección de desigualdad es el nivel educativo. La educación es uno de los elementos que favorecen el retraso de la edad de los matrimonios forzados ya que cada vez está mejor visto tener una mejor educación por el estatus social que supone y las ganancias económicas y el supuesto mejor futuro. Tanto una menor o mujer con mayor nivel educativo tiene más elementos para cuestionar el código de las costumbres tradicionales de la cultura de origen. Si se cuestionan esas costumbres, se considera que el honor familiar queda profundamente dañado y, por tanto, el prestigio de la familia. En una sociedad con mayores niveles de educación, con acceso a los medios de comunicación, con mayor capacidad crítica, más abierta al exterior, conlleva un empoderamiento de la ciudadanía para defender sus derechos y los derechos humanos en general.

El idioma puede ser otro eje de desigualdad relevante para entender la problemática de los matrimonios forzados. Algunas niñas y mujeres víctimas de matrimonios forzados pueden tener dificultades para hablar las lenguas oficiales de Cataluña (en función del tiempo que haga que la niña/joven/mujer viva aquí). Este puede ser un elemento desincentivador en el momento de pedir ayuda, denunciar y/o ver salida a la situación que están viviendo. También puede significar un desconocimiento de sus derechos y de los recursos sociales, sanitarios, residenciales, educativos, policiales, económicos disponibles en su entorno.

Otro de los ejes de intersección es el estatus legal<sup>18</sup>. Algunas mujeres y niñas en debido a su situación administrativa irregular creen que no tienen derechos ni recursos sociales, sanitarios, residenciales, policiales, económicos. Esta situación la suelen utilizar los agresores para amenazar y coaccionar a las niñas y mujeres víctimas de matrimonios forzados.

<sup>18</sup> “Las medidas consideradas para tratar a las mujeres víctimas de violencia de género siguen gravitando sobre la exigencia de denuncia y la demostración del delito. Se la quiere proteger pero al mismo tiempo sigue siendo prevalente su condición de extranjera. La legislación favorece la construcción de dos categorías de mujeres: las que lideran la lucha por la igualdad y deciden por todas y las víctimas de las violencias variadas” (Mestre, 2010:103).

#### 4. Conclusiones

Con el análisis legal y de políticas públicas de los matrimonios forzados y la reflexión acerca de incorporar la perspectiva interseccional expuesto en el presente artículo se constata que:

- El Estado español, a excepción de Cataluña, no considera los matrimonios forzados una violencia de género consecuencia de la desigualdad estructural del sistema patriarcal ya que no lo incluye en la Ley 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

- Desde el Estado español, a través del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, se trata la problemática de los matrimonios forzados de forma parcial e individual (se contemplan sus efectos), ya que hasta el momento la única legislación es en términos de Derecho Penal.

- Igual que Igareda i Cruells (Igareda & Cruells, 2014: 9) reclaman introducir en el derecho las causas de la opresión y la desigualdad, en el diseño e implementación de políticas públicas sobre matrimonios forzados también se deberían tener en cuenta las causas estructurales de la opresión y la desigualdad para modificar y erradicar los procesos que producen desigualdad y discriminación.

- Algunos de los retos ético-sociales que tiene el Estado español son los de conocer la realidad de los matrimonios forzados, recoger datos estadísticos al respecto, conceptualizar la problemática según sus intereses, legislar y diseñar políticas públicas para erradicar esa violencia y vulneración de derechos humanos.

- Se evidencia la necesidad de analizar la realidad, legislar y diseñar políticas públicas (que incluyan la prevención, detección, protección, asistencia y erradicación) sobre los matrimonios forzados con una perspectiva interseccional, ya que con la categoría de género no es suficiente para abordar la problemática estructural, y, por lo tanto, debemos tener en cuenta también la edad, origen, clase social, cultura, idioma, nivel educativo, estatus legal.

- La tipificación de los matrimonios forzados como un delito no resuelve satisfactoriamente las situaciones de opresión y violencia que viven las mujeres que se ven obligadas a casarse en contra de su voluntad. Son necesarias medidas legales de alejamiento y acceso a los itinerarios de recursos sociales, residenciales y económicos como cualquier otra mujer en

situación de violencia de género, sin necesidad de una denuncia penal (Heaton; Macallum; Jogi, 2009).

- La respuesta a la problemática de los matrimonios forzados debe ser multidisciplinar, con una obligada función preventiva pero también asistencial y jurídica a las víctimas, en las que hay distintas tendencias que abarcan tanto las intervenciones del Derecho penal, del Derecho civil y del Derecho internacional privado (Elvira, 2010).

- El diseño, implementación y evaluación de políticas públicas con perspectiva interseccional para combatir los matrimonios forzados en España es fundamental para proteger los derechos humanos y la igualdad de género; justicia social.

## 6. Bibliografía

Anitha, Sundari. y Gill, Aisha. (2009). Coercion, consent and the forced marriage debate in the UK. *Feminist Legal Studies*, 17, 165-184.

Brah, Avtar y Phoenix, Ann (2004). "Ain't I a Woman? Revisiting Intersectionality". *Journal of International Women's Studies*, 5 (3), 75-86.

Bustelo, María (2008). A better performer in gender than in intersectionality. *Fourth Pan-European conference on EU politics*, <http://www.jhubc.it/ecprriga/virtualpaperroom/115.pdf>, Riga (Latvia).

Carrillo, Marc (2009). El caso del matrimonio forzado. *El País*, 29/04/2009. Disponible en: < [http://elpais.com/diario/2009/04/29/opinion/1240956005\\_850215.html](http://elpais.com/diario/2009/04/29/opinion/1240956005_850215.html) >

Collins, Patricia (1990). *Black Feminist Thought. Knowledge, consciousness, and the politics of empowerment*. London: Routledge.

Coll-Planas, Gerard y Cruells, Marta (2013). La puesta en práctica de la interseccionalidad política: el caso de las políticas LGTB en Cataluña, *Revista Española de Ciencia Política*, 312, 153-172.

Combahee River Collective (1977). A Black Feminist Statement, en *The Second Wave: a Reader in Feminist Theory*, Linda Nicholson (ed.), New York: Routledge.

Council of Europe (2005). *Forced marriages in Council of Europe member states, a comparative study of legislation and political initiatives*, Strasbourg.

Crenshaw, Kimberle W. (1989). Demarginalising the intersection of race and sex: a black feminist critique of antidiscrimination doctrine, *Feminist Theory and Antiracist Politics*. University of Chicago Legal Forum: 139-167.

Degele, Nina y Winker, Gabriele (2007). Intersektionalität als Mehrebenenanalyse. Disponible en: < [http://www.tu-harburg.de/agentec/winker/pdf/Intersektionalitaet\\_Mehrebenen.pdf](http://www.tu-harburg.de/agentec/winker/pdf/Intersektionalitaet_Mehrebenen.pdf) >

Directiva europea 2011/36/UE del Parlamento y del Consejo de 5 abril de 2011 relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas.

Departamento de Interior de la Generalitat de Cataluña. *Datos de violencia machista 2013-2009. Plan de seguridad y atención a las víctimas de violencia machista y doméstica.* Disponible en: < [http://victimesviolencia.gencat.cat/ca/03\\_materials\\_i\\_dades\\_sobre\\_violencia\\_masclista\\_i\\_domestica/01\\_dades\\_estadistiques\\_sobre\\_violencia\\_masclista\\_i\\_domestica/01\\_dones\\_dades\\_sobre\\_violencia\\_masclista/anys\\_anteriors/](http://victimesviolencia.gencat.cat/ca/03_materials_i_dades_sobre_violencia_masclista_i_domestica/01_dades_estadistiques_sobre_violencia_masclista_i_domestica/01_dones_dades_sobre_violencia_masclista/anys_anteriors/) >

Duclos, Nitya (1993). Disappearing Women: Racial Minority Women in Human Rights Cases, *Canadian Journal of Women and the Law*, 6 (1): 5-51.

Elvira Benayas, María Jesús (2010). Matrimonios forzosos, *Anuario de Derecho Internacional privado*, 10, 707-715.

Ezquerro, Sandra. (2008). Hacia un análisis interseccional de la regulación de las migraciones: la convergencia de género, raza y clase social, *Retos epistemológicos de las migraciones transnacionales*. Barcelona: Anthropos: 237-260.

Expósito, Carmen. (2012). ¿Qué es eso de la interseccionalidad? Aproximación al tratamiento de la diversidad desde la perspectiva de género en España. *Investigaciones Feministas*, 3, 203-222.

Ferree, Myra Marx (2009). Inequality, Intersectionality and the Politics of Discourse: Framing Feminist Alliances, en Lombardo, E., Meier, P., Verloo, M., *The Discursive Politics of Gender Equality. Stretching, Bending and Policy-making*. London: Routledge: 86-104.

Foreign and Commonwealth Office (2006). Forced marriage: A wrong not a right summary of responses to the consultation on the criminalization of forced marriage. London: Foreign and Commonwealth Office.

Fredman, Sandra (2005). Double Trouble: Multiple Discrimination and EU Law, *European Anti-Discrimination Law Review*, 2: 13-18.

Gangoli, Geetanjali y Chantler, Khatidja (2009). Protecting Victims of Forced Marriage: Is Age a Protective Factor?, *Feminist Legal Studies*, 17, 267-288.

Gibb, F. (2005). Who forces this woman to be married to this man?, *The Times*, 24 May.

Grabham, Emily (2006). Taxonomies of Inequality: Lawyers, Maps, and the Challenge of Hybridity, *Social and Legal Studies*, 15 (1), 5-23.

Grabham, Emily et al. (eds.) (2009). *Intersectionality and Beyond: Law, Power and the Politics of Location*, London: Routledge-Cavendish.

Hancock, Ange Marie (2007). When multiplication doesn't equal quick addition: Examining intersectionality as a research paradigm, *Perspectives on Politics*, 5(01), 63-79.

Igareda, Noelia y Cruells, Marta (2014). Críticas al derecho y el sujeto "mujeres" y propuestas desde la jurisprudencia feminista, *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, 30, 1-16.

Igareda, Noelia (2013). Debates sobre la autonomía y el consentimiento en los matrimonios forzados, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 47.

Klinger, Cornelia y Knapp, Gudrun-Axeli (2005). Achsen der Ungleichheit: Achsen der Differenz. Verhältnisbestimmungen von Klasse, Geschlecht, Rasse"/Ethnizität", en *Transit: Europäische Revue*, 29, Vienna, Juli, [http://www.iwm.at/index.php?option=com\\_content&task=view&id=232&Itemid=230](http://www.iwm.at/index.php?option=com_content&task=view&id=232&Itemid=230), 02-01-2012.

Knapp, Gudrun-Axeli (2005). Race, Class, Gender: Reclaiming Baggage in Fast Travelling Theories, *European Journal of Women's Studies*, 12 (3): 249-265.

La Barbera, María Caterina (2009). El género como concepto interseccional, en Jaime de Pablos, M. E (2009). *Identidades femeninas en un mundo plural*. Arcibel editores: Almeria: 405-409.

La Barbera, María Caterina (2011). El enfoque de la interseccionalidad aplicado a las políticas para la erradicación de la "mutilación femenina", García Castaño, F. J. & Kressova, N. *Actas del I Congreso Internacional sobre Migraciones en Andalucía*, 2191-2193.

Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, 28 de diciembre de 2004 (BOE de 29 diciembre de 2004).

Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y Hombres (BOE de 23 de marzo de 2007)

Ley 5/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista.

Lombardo, Emanuela y Verloo, Mieke. (2009). Stretching gender equality to other inequalities: Political intersectionality in European gender equality policies, en Lombardo, E.; Meier, P. y Verloo, M. (eds.), *The discursive politics of gender equality. Stretching, bending and policy-making*. Londres: Routledge: 67-84.

Lombardo, Emanuela y Verloo, Mieke. (2010). La interseccionalidad del género con otras desigualdades en la política de la Unión Europea, *Revista Española de Ciencia Política*, 23, 11-30.

Mestre, Ruth (2005). *Feminisme, dret i immigració: una crítica feminista al dret d'estrangeria*. Valencia: Servei de publicacions Universitat de Valencia (tesi de doctorat).

Outtara, Mariam et al. (1998). Forced marriage, forced sex: The perils of childhood for girls. *Gender and Development*, 6(3), 27-33.

Programa de Seguridad contra la violencia machista (2009). *Procedimiento de Prevención y Atención policial de los matrimonios forzados*. Barcelona: Generalitat de Catalunya, Departament d'Interior, Relacions Institucionals i Participació. Disponible en: <[http://www.observatorioviolencia.org/bbpp-proyecto.php?id\\_proyecto=126](http://www.observatorioviolencia.org/bbpp-proyecto.php?id_proyecto=126)>

Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOCG de 4 de octubre de 2013)

Programa de intervención integral contra la violencia machista 2012-2015 de Cataluña.

Puar, Jasbir K. (2007). *Terrorist Assemblages: Homonationalism in Queer Times*, Durham: Duke University Press.

Trapero, María A. (2012). El matrimonio forzado: ¿una tipificación específica necesaria?, *Fundación Internacional de Ciencias Penales*. Disponible en: <<http://www.ficp.es/publicaciones-juridicas/actas-de-congresos-y-seminarios/xv-seminario-interuniversitario-internacional-de-derecho-penal/>>

United Nations (2001). Economic and Social Council, Commission on the Status of Women. *Report on the forty-fifth session*. Official records, n. 7, E/2001/27-E/CN.6/2001/14, 2001

Vargas, Ana Isabel (2014). Sobre los matrimonios forzados, *Revista de Jurisprudencia*, 2.

Verloo, Mieke (2006). Multiple Inequalities, Intersectionality and the European Union, *European Journal of Women's Studies*, 13 (3), 211-228.

Walby, Sylvia (2009). *Globalization and Inequalities: Complexity and Contested Modernities*, London: Sage.

Yuval-Davis, Nira (2006). Intersectionality and Feminist Politics, *European Journal of Women's Studies*, 13, 193-209.